



Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

CONCEPTO TÉCNICO No. 327

TEMA DE CONSULTA: VALIDEZ JURÍDICA DE LAS FIRMAS DIGITALES

COMPETENCIA:

Previo a resolver la consulta, se señala que de conformidad con el Decreto No. 158 de 2022 *"Por el cual se establece la estructura del Archivo General de la Nación y se determinan las funciones de las diferentes dependencias"*. Es función del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado liderar y consolidar la emisión de conceptos técnicos y/o recomendaciones sobre la implementación de la política archivística.

MOTIVO DE LA CONSULTA:

En el año 2022, se allegó al área de contabilidad "liquidaciones de interés para su respectiva causación", por parte del área de facturación, las liquidaciones llevan las firmas de quien Elaboró, Revisó y aprobó, de manera digital. Existe alguna norma que diga que en archivo debe contener firmas a mano alzada o si la firma digital es válida.

CONSIDERACIONES

Sobre la respuesta, conviene precisar en primer término, que las consultas que se presentan a esta entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000 y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia.

RESPUESTA

Las firmas digitales están amparadas jurídicamente por los Artículos 2 y 7 de la Ley 527 de 1999, que disponen: *"Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto*



del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”; “Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” Este mecanismo de firma incluye a un tercero de confianza “Entidad de certificación”, quien requiere ser autorizado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y cuya función es garantizar la autenticidad, integridad y el no repudio de lo firmado en dicho documento. Las firmas digitales no requieren de un acuerdo previo entre las partes para ser consideradas válidas.

La entidad de certificación garantiza mediante el servicio de Certificado Digital:

- La autenticidad: Se puede verificar en un mensaje de datos firmado digitalmente quién es su firmante y cuando realizó este acto mediante estampado cronológico.
- La integridad: El destinatario o poseedor de ese mensaje de datos podrá verificar si la información ha sido o no alterada en el proceso de comunicación electrónica.
- El no repudio: Quien firma digitalmente se compromete y no le es dado retractarse o refutar dicho acto.

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, la cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código Contencioso de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del Título II, Derecho de Petición, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos.

Subdirectora de Transformación Digital e Innovación Archivística



Proyectó: CARLOS ENRIQUE ROJAS NÚÑEZ / STI
Revisó: ADELA DEL PILAR DIAZ ACUÑA / STI. ADELA DEL PILAR DÍAZ ACUÑA / STI
Archivado en: 500.09.04